



VISTO:

La Ley Nacional Nº 18.829, de Operadores Turísticos;
La Ley Nacional Nº 24.449, de Tránsito;
La Ley Nacional Nº 25.997, de Turismo;
La Ley Nacional Nº 26.363, de Tránsito y Seguridad Vial;
La Ley Nacional Nº 26.654, de transporte turístico en el "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos";

La Ley Nacional Nº 26.902, modificatoria de la Ley Nacional Nº 26.654, que incorpora a las provincias de Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos";

La Resolución de la Secretaría de Transporte Nº 509/2008 que modifica el manual de especificaciones técnicas para vehículos de transporte por automotor de pasajeros;

La Ley Provincial Nº 799/73, de Transporte;

La Ley Provincial Nº 1.045/76, de Turismo;

El Decreto Provincial Nº 769/85, y sus modificatorios Nº 1.113/86; Nº 578/92 y Nº 2.534/04, Decretos Reglamentarios del Registro Provincial de Actividades Turísticas;

El Decreto Provincial Nº 1.801/06, y sus modificatorios Nº 2.870/07 y Nº 3.036/08 sobre actividad de los Guías de Turismo;

El Convenio Regional para los Servicios de Transporte Turístico Terrestre a aplicar en el denominado "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos" en el marco de la Ley Nacional Nº 26.654 y su modificatoria 26.902 suscripto por las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, en el mes de octubre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional Nº 24.449 establece en el Artículo Nº 53 de Exigencias Comunes, Inciso g), que "los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo".

Que la Ley Nacional Nº 26.654 crea un régimen especial para que los servicios de transporte turístico operen en el denominado "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos".

Que la Ley Nacional Nº 26.902, modificatoria de la Ley Nacional Nº 26.654, incorpora al régimen especial de los servicios de transporte turístico que operan en el "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos" a las localidades occidentales de la provincia de Santa Cruz.

Que el Convenio Regional para los Servicios de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros, firmado entre las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, detalla que el municipio de El Chaltén comprende la zona turística denominada Corredor de los Lagos Andinos Patagónicos, delimitado al Norte por la Ruta Nacional Nº 22, al Este por la Ruta Nacional Nº 40 y al Oeste y al Sur por el límite internacional.

Que el Decreto Provincial Nº 769/85, y sus modificatorios Nº 1.113/86; Nº 578/92 y Nº 2.534/04, determina que todos los Hoteles, Transportes Turísticos, Empresas y Agencias de Viajes tienen que estar inscriptos en el Registro Provincial de Actividades Turísticas (RPAT), y para ello deben pagar un arancel anual;

Que el Decreto Provincial Nº 1.801/06, y sus modificatorios Nº 2.870/07 y 3.036/08, en el Artículo 21º del Anexo I, establece que "todas las Empresas y agencias de viajes, en las categorías previstas en la Ley Nacional Nº 18.829, que operen en la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz quedan, en el ejercicio de sus actividades, obligados a contratar para todas sus excursiones, Guías de Turismo habilitados, debiendo contar con al menos un guía por vehículo", y estipula que cualquier





El Chaltén, Provincia de Santa Cruz, Argentina.
Fundado el 12 de octubre de 1985

Sesenta años de vida constitucional
de la Provincia de Santa Cruz



infracción a dicho artículo determinará el inicio de las actuaciones sumariales previstas en la Ley Nº 18.829 y la Ley Provincial Nº 1.045.

Que el Decreto Provincial Nº 1.801/06, y sus modificatorios Nº 2.870/07 y Nº 3.036/08 en el Artículo 22º del Anexo I, establece que "los vehículos de transporte utilizados para excursiones turísticas deberán circular en todos los casos con un Guía de Turismo habilitado, debiendo además contar con habilitación de la Dirección Provincial de Transporte.

Que desde el Estado Municipal se debe perseguir el desarrollo de la Industria Turística local como motor y parte de nuestra economía regional, priorizando la seguridad de las personas involucradas en la actividad, generando un marco regulatorio para la prestación de un servicio turístico de calidad, para el beneficio del empresariado local y la estabilidad laboral del sector trabajador de El Chaltén.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE EL CHALTÉN EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

DEFINICIONES:

ARTÍCULO 1º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Departamento Ejecutivo Municipal implementará la siguiente norma mediante la Dirección de Comercio, Bromatología, Tránsito y Transporte (DCBTT), o el área que determine expresamente en su Decreto Reglamentario.

DEL TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE DE PASAJEROS (TTTP).

ARTÍCULO 2º: El servicio de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros TTTP es aquel que se efectúa con el fin de satisfacer la demanda de servicios de autotransporte de una programación turística, o posibilitar viajes por el hecho u ocasión de un evento vinculado con la ciencia, el arte, la técnica, el deporte y toda otra expresión cultural o espiritual del hombre. Respondiendo a esta finalidad, el traslado se realiza mediante retribución a lo largo de sus diferentes modalidades (Receptivo, Circuito Cerrado, Multimodal, Lanzadera, Rotativo, Punto a Punto).

CLASIFICACIÓN


ARTÍCULO 3º: Las modalidades a través de las cuales pueden desarrollarse los servicios para el turismo previstos en la presente ordenanza son:

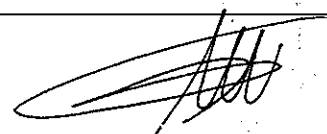
a) Receptivo: comprende el traslado realizado entre el punto de arribo o partida de los pasajeros por otros medios y los lugares de hospedaje.

b) Circuito Cerrado: comprende el transporte de pasajeros en un vehículo que permanece a disposición exclusiva de éstos durante todo el transcurso del viaje, desde la salida y hasta el arribo al punto de origen. El contingente puede incrementarse durante el transcurso del servicio en la medida en que el mismo tenga en su totalidad un igual punto de destino. A su retorno, el contingente puede disminuir por descenso de personas que lo integran. Las dos (2) últimas circunstancias deben estar expresamente previstas antes de iniciar el viaje.

c) Multimodal: comprende la utilización por parte del contingente, de diversos modos de transporte, ya sea ferroviario, automotor, aéreo o acuático, tanto para iniciar, continuar, como para finalizar el viaje, excluyendo aquellos meramente auxiliares. El vehículo automotor podrá permanecer a disposición




HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN





del contingente en el lugar donde fue dejado, recogerlo en otro diferente o ser utilizado por otro contingente que participe de esta modalidad.

d) Lanzadera: es aquella que tiene lugar cuando la unidad que transporta el contingente, luego de arribar a su punto de destino, regresa vacío o con otro contingente que haya sido transportado por la empresa responsable del vehículo y contratado el servicio con igual agente de viajes, institución o ente.

e) Rotativo: es aquella en la cual las unidades tienen un recorrido predeterminado, vinculando zonas de interés turístico, donde podrán permanecer los pasajeros interrumpiendo el viaje por un lapso que no excederá la duración total del circuito, pudiendo trasladarlos parcial o integralmente a lo largo del recorrido.

f) Punto a Punto (Gratis): los que se prestan, de manera gratuita, para satisfacer las necesidades de turistas individuales o en grupo, para trasladarse con o sin guía dentro del ejido urbano de El Chaltén, entre establecimientos hoteleros, gastronómicos o de servicios turísticos.

g) Todo otro servicio comprensivo del transporte y el alojamiento de turistas, que las autoridades competentes provinciales establezcan.

ALCANCE

ARTÍCULO 4°: Quedan comprendidos en la presente Ordenanza todos los prestadores de servicios de TTTP, empresas o particulares propietarios de vehículos destinados al transporte de personas, con SEIS (6) asientos o más, homologados por el fabricante para dicha finalidad y que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley Nacional N° 24.449, sus normativas y modificaciones; y que estén habilitados para el TTTP en consonancia con la legislación vigente.

TÍTULO II DEL REGISTRO:

CARÁCTER

ARTÍCULO 5°: Créase el Registro Municipal de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros (RMTTTP) de El Chaltén, en el que deberán estar inscriptas las empresas y/o propietarios de unidades de TTTP, con sus correspondientes vehículos habilitados para dicho servicio dentro de los límites del ejido urbano de la localidad.

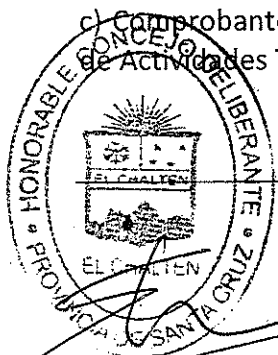
ARTÍCULO 6°: El RMTTTP contará con el Sub-Registro de Unidades Externas, que corresponderá a las empresas y/o propietarios de unidades de TTTP que cuenten con habilitaciones de otras localidades, sean dentro o fuera de la República Argentina.

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 7°: Todas aquellas empresas y/o propietarios que quieran realizar las actividades comprendidas en la presente Ordenanza, deberán patentar el 100% de las unidades en la Municipalidad de El Chaltén.

ARTÍCULO 8°: El RMTTTP se conformará de los legajos de los particulares y/o empresas propietarias de unidades de transporte solicitantes, en los que se incluirán:

- Apellido y nombre del titular y/o los datos de la personería jurídica de la empresa.
- Domicilio actualizado del o los titulares y/o empresa, con un mínimo de cinco (5) años de residencia en la localidad.
- Comprobante de pago del Arancel Anual que corresponde a la inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas (RPAT).





- d) Datos correspondientes a los automotores habilitados, entre los que constarán la marca, modelo, año, números de chasis y motor, tipo de vehículo y todo otro dato que pueda resultar de interés a la Autoridad de Aplicación.
- e) Fecha de controles e inspecciones realizadas al mismo, además de los recibos de pago de patente y toda otra tasa municipal que corresponda.
- f) Números de pólizas y fechas de vencimiento de los seguros que correspondan.
- g) Número interno otorgado por el Municipio y la cantidad de pasajeros para el que está habilitado.
- h) Datos correspondientes a los choferes de cada empresa habilitada, los cuales se detallan en el Artículo 22º de la presente Ordenanza.
- i) Cualquier otro dato que resulte de interés a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9º: Cualquier particular y/o empresa podrá ser titular de una o más patentes sin límite alguno. Asimismo, las patentes son transferibles por actos entre personas y/o empresas a partir de la venta o alquiler del vehículo, lo que deberá manifestarse por escrito ante el Registro Municipal de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros (RMTTTP).

ARTÍCULO 10º: Toda vez que un titular de vehículos dedicados al TTTP cambie o incorpore nuevas unidades deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación dando cumplimiento a lo establecido por la presente Ordenanza.

TÍTULO III DE LA HABILITACIÓN:

OBTENCIÓN

ARTÍCULO 11º: La Municipalidad de El Chaltén habilitará para la prestación de servicios de TTTP a empresas y/o propietarios inscriptos en el RMTTTP.

TÍTULO IV DEL CANON:

TASA Y RENOVACIÓN

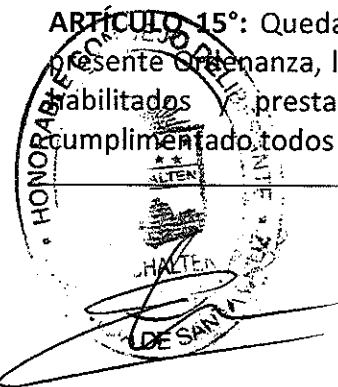
ARTÍCULO 12º: Créase la Tasa de Inscripción de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros (TITTTTP) que será abonada por las empresas y/o propietarios de los vehículos que se habiliten a partir de la sanción de la presente Ordenanza, y que deberá ser renovada anualmente. El monto de la (TITTTTP) y el valor de renovación, lo determinará el Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) a través de un Decreto Ad Referéndum, de acuerdo a la clasificación del vehículo detallada en el Artículo 18º de la presente Ordenanza, y se incorporará a la Tarifaria Municipal vigente.

ARTÍCULO 13º: Créase la Tasa de Renovación de Unidades de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros (TRUTTTTP), que corresponderá a la habilitación de cada vehículo de acuerdo a las distintas categorías. El monto de la misma será determinado por el DEM a través de un Decreto Ad Referéndum, y será incorporado a la tarifaria municipal vigente.

ARTÍCULO 14º: Créase la Tasa de Unidades Externas de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros (TUETTTTP), que será abonada anualmente por aquellos vehículos habilitados en otras localidades que presten servicio en la localidad de El Chaltén. El monto de la misma será determinado por el DEM a través de un Decreto Ad Referéndum de acuerdo a la clasificación del vehículo y será incorporada a la Tarifaria Municipal vigente.

EXIMICIONES

ARTÍCULO 15º: Quedan eximidos del pago de la TRUTTTTP correspondiente al año de sanción de la presente Ordenanza, las empresas y/o propietarios que a la fecha posean la totalidad de los vehículos habilitados y prestando servicios de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros, habiendo cumplimentado todos los requisitos mencionados en la presente.





ADECUACIÓN

ARTÍCULO 16°: Otórguese un plazo de noventa (90) días corridos, prorrogables previa justificación aprobada por la Autoridad de Aplicación, por treinta (30) días, por única vez, a los Propietarios y/ó Empresas de TTP para cumplir con las obligaciones exigidas en la presente Ordenanza.

TÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS:

CONDICIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 17°: Los vehículos inscriptos en el RMTTP deberán cumplir con las exigencias mínimas de seguridad que establece el Artículo 29° del Capítulo I, Título V, de la Ley Nacional Nº 24.449, de Tránsito.

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 18°: Los vehículos automotores afectados al Transporte, Traslados, Excursiones y Servicios Turísticos Terrestres, inscriptos y posteriormente habilitados, serán registrados de acuerdo a la siguiente clasificación:

Categoría 1: Vehículos con capacidad de seis (6) a ocho (8) asientos.

Categoría 2: Minibús con capacidad de nueve (9) a dieciséis (16) pasajeros.

Categoría 3: Minibús con capacidad de diecisiete (17) a veinticuatro (24) pasajeros.

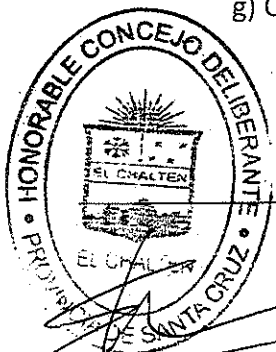
Categoría 4: Ómnibus con capacidad superior a los veinticuatro (24) pasajeros.

Categoría 5: Otros vehículos de gran porte destinados al transporte turístico de pasajeros.

DOCUMENTACION

ARTÍCULO 19°: Al momento de solicitar la habilitación de un vehículo, los particulares y/o empresas propietarias deberán presentar la documentación solicitada por la Municipalidad de El Chaltén, que como mínimo constará de los siguientes documentos:

- a) Original y fotocopia del Certificado de Dominio del vehículo expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con radicación en la localidad de El Chaltén a nombre del solicitante, y/ó Formulario 02, ítems 06, del Registro de la Propiedad Automotor, conjuntamente con el Título y la Cédula Automotor.
- b) Comprobante de pago de la última patente expedido por la Municipalidad de El Chaltén.
- c) Certificado de aptitud técnico mecánico de seguridad expedido por la autoridad competente ó Certificado de Revisión Técnica Vehicular Obligatorio expedido por la Autoridad de la Jurisdicción habilitante.
- d) Certificado de Habilitación Provincial expedido por la Dirección Provincial de Transporte.
- e) Constancia del seguro del vehículo donde figure el tipo, monto, prima, empresa y características conforme a normas Provinciales y/o Nacionales.
- f) Constancia del seguro de la unidad como vehículo de transporte público, que cubrirá los riesgos de Responsabilidad Civil, lesiones o muerte a personas transportadas y por daños a cosas no transportadas y a terceras personas. Acciones personales a personas transportadas, y/ó seguro con cobertura para personas transportadas, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- g) Cualquier otro dato que resulte de interés a la Autoridad de Aplicación.





RESTRICCIONES

ARTÍCULO 20°: Queda expresamente prohibida la circulación de vehículos de gran porte (categoría 4, 5 o superior) con pasajeros a bordo, fuera del área circunscripta entre las calles: Blvd. M. M. de Güemes (entre el puente de ingreso y el cartel de bienvenida), Av. Perito Moreno entre los N° 001 y N° 071, y la Calle N° 14, en el tramo que une Av. Perito Moreno y la Terminal de Ómnibus de El Chaltén.

PERMISOS

ARTÍCULO 21°: Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar permisos provisorios de circulación, circuitos que deberán ser expresados en dichos permisos, a través de la Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza, para garantizar los servicios prestados al momento de la promulgación de la presente, y hasta bien se garanticen los servicios de permanencia de los vehículos de gran porte en el área que determine la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO VI DE LOS CHOFERES:

DOCUMENTACION

ARTÍCULO 22°: Los conductores de vehículos destinados al servicio de TTP deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Los ciudadanos extranjeros no nacionalizados deberán contar con el DNI de Extranjero expedido por el Registro Nacional de las Personas (ReNaPer).
- c) Estar habilitado con registro de conductor profesional (D2) por la Municipalidad de El Chaltén, en la categoría transporte público de acuerdo a las normativas vigentes.
- d) Fotocopia del carnet de examen médico psicofísico.
- e) Certificado libre de deuda Municipal.
- f) No poseer antecedentes penales ni haber sufrido detenciones en más de tres ocasiones.
- g) Cualquier otro dato que resulte de interés a la Autoridad de Aplicación.

SUSPENSIÓN POR INEPTITUD

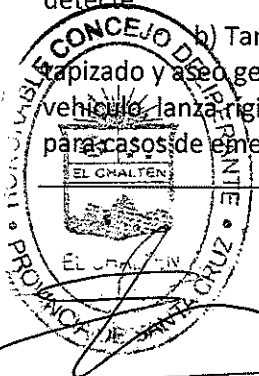
ARTÍCULO 23°: La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente. El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

TÍTULO VII DE LOS DEBERES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TTP:

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 24°: Los responsables de la prestación de servicios de TTP deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Los vehículos deberán estar en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte.
- b) También deberán encontrarse en perfecta condición tanto mecánica, como de chapa, pintura, tapizado y aseo general. Así mismo deberá contar con juego de balizas independiente del sistema de luces del vehículo, lanza rígida para remolque, matafuegos con carga en condiciones y un botiquín de primeros auxilios para casos de emergencia.





- c) Garantizar la correcta conducta del chofer.
- d) Obtener la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
- e) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estarán equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo (tacógrafo) inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo.
- f) Las unidades de Minibús y Ómnibus deberán estar dotadas de un equipo de micrófono y parlantes para la información a los turistas que propalará el Guía habilitado que la empresa asigne al vehículo.
- g) Los vehículos llevarán en la parte trasera, sobre un círculo refractivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar;
- h) Contarán con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.
- i) Ningún vehículo encuadrado dentro de lo establecido por la presente Ordenanza podrá de manera alguna ejercer la función de taxi y/o remis, ni recoger pasajeros en la vía pública.
- j) Cualquier otra obligación que resulte necesaria para la Autoridad de Aplicación.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los Incisos del presente Artículo se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

TÍTULO VIII

SOBRE LOS VEHÍCULOS DE TTTP HABILITADOS EN OTRAS LOCALIDADES:

CONDICIONES

ARTÍCULO 25°: Los vehículos habilitados en otras localidades para el TTTP, inscriptos en el Sub Registro de Unidades Externas, podrán circular contratados por una Empresa de Viajes y Turismo (EVyT) habilitada en El Chaltén, y deberán poseer una Orden de Servicio y Lista de Pasajeros, según corresponda, debidamente sellada y firmada por la agencia contratante, de la que constará el Número de Legajo.

REGISTRO

ARTÍCULO 26°: Aquellos establecimientos Hoteleros, Gastronómicos, de Servicios Turísticos habilitados dentro o fuera del Ejido Urbano, Empresas de Transporte y/o particulares que necesiten brindar un servicio Punto a Punto (gratuito) a los turistas, deberán inscribir los vehículos destinados para tal fin en el Registro de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros.

ARANCELES

ARTÍCULO 27°: Créase la Tasa de Servicios de Traslado Gratuito, la que será abonada por única vez por los titulares de los vehículos para la prestación de dicho servicio. El monto de la misma corresponderá a una cuarta parte de la TRUTTP correspondiente a la clasificación del vehículo, y que será incorporada a la Tarifaria Municipal vigente.

TITULO X DEL RÉGIMEN PUNITIVO:

SANCCIONES

ARTÍCULO 28°: Incorpórese las "Infracciones a la regulación de TTTP de El Chaltén", al Código de Faltas y Contravenciones de la Municipalidad de El Chaltén.



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN



INFRACCIONES A LA REGULACIÓN DE TTTP DE EL CHALTÉN

Las infracciones incurridas en la presente Ordenanza de Regulación de TTTP de El Chaltén serán consideradas de la siguiente manera: Leves Título IX; Moderadas Título II, IV, VI y VIII; Graves Título V y VII; Muy Grave Título III.

- a) Por primera falta Leve se sancionará con multa equivalente entre: TREINTA y TRECIENTOS (30-300) módulos.
- b) Por primera falta Moderada se sancionará con multa equivalente entre: TRESCIENTOS UN y SEISCIENTOS (301-600) módulos.
- c) Por primera falta Grave se sancionará con multa equivalente entre: SEISCIENTOS UN y MIL (601-1000) módulos.
- d) Por primera falta Muy Grave se sancionará con multa equivalente entre: MIL y CINCO MIL (1000-5000) módulos.

La reincidencia sobre una falta Leve, se sanciona con multa valuada en el doble de la sanción recibida por dicha falta. A partir de la segunda reincidencia en adelante, se sanciona tomando como valor piso el doble de la sanción original, al que se le adicionan trescientos (300) módulos que pasan a incorporarse al valor piso para el cálculo de la multa siguiente, y así sucesivamente.

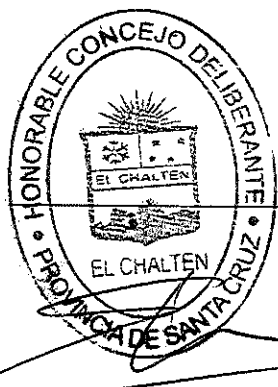
La reincidencia sobre una falta Moderada, se sanciona con multa valuada en el doble de la sanción recibida por dicha falta. A partir de la segunda reincidencia en adelante, se sanciona tomando como valor piso el doble de la sanción original, al que se le adicionan seiscientos (600) módulos que pasan a incorporarse al valor piso para el cálculo de la multa siguiente, y así sucesivamente; de igual modo se computará a partir de la segunda reincidencia, una inhabilitación por quince (15) días acumulativa por cada una de éstas, ya firme la sentencia.

La reincidencia sobre una falta Grave, se sanciona con multa valuada en el doble de la sanción recibida por dicha falta. A partir de la segunda reincidencia en adelante, se sanciona tomando como valor piso el doble de la sanción original, al que se le adicionan mil (1000) módulos que pasan a incorporarse al valor piso para el cálculo de la multa siguiente, y así sucesivamente; de igual modo se computará a partir de la segunda reincidencia, una inhabilitación por sesenta (60) días acumulativa por cada una de éstas, ya firme la sentencia.

La reincidencia sobre una falta Muy Grave, se sanciona con multa valuada en el doble de la sanción recibida por dicha falta. A partir de la segunda reincidencia en adelante, se sanciona tomando como valor piso el doble de la sanción original, al que se le adicionan tres mil (3000) módulos que pasan a incorporarse al valor piso para el cálculo de la multa siguiente, y así sucesivamente. También quedará inhabilitada para operar como Empresa de Transporte Turístico Terrestre de Pasajeros en la localidad de El Chaltén por el lapso de dos (2) años una vez firme la sentencia.

ARTÍCULO 29°: REFRENDARÁ la presente el Secretario Legislativo del Honorable Concejo Deliberante de El Chaltén, Dn. Eduardo Rafael Marino Gaidón.

ARTÍCULO 30°: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo, al Juzgado de Faltas, **PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, y **CUMPLIDO, ARCHÍVESE**.





El Chaltén, Provincia de Santa Cruz, Argentina.
Fundado el 12 de octubre de 1985

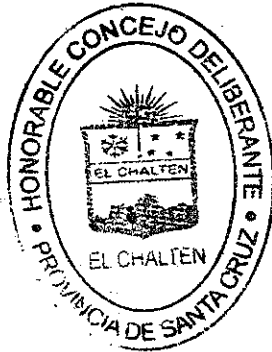
Sesenta años de vida constitucional
de la Provincia de Santa Cruz




Dada en sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la VIII Sesión Ordinaria del día 21 de Junio de 2018 con el siguiente voto de los Concejales:

Concejal Fanny del Milagro Canchi – Bloque Frente para la Victoria Santacruceña: **AFIRMATIVO**
Concejal Valeria Martínez Oviedo – Bloque Encuentro Vecinal: **NEGATIVO**
Concejal Ricardo Javier Compañy - Bloque Frente para la Victoria Santacruceña: **AFIRMATIVO**
Concejal Gerardo Facundo Mirvois - Bloque Encuentro Vecinal: **NEGATIVO**
Concejal: Andrés Zella – Bloque Unión para Vivir Mejor: **AFIRMATIVO**


EDUARDO MARINO
Secretario Legislativo
Honorable Concejo Deliberante
de El Chaltén




GERARDO MIRVOIS
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
de El Chaltén

ORDENANZA N° 080/HCDCh./2018



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN

100
100
100
100
100

()

()